

Xalapa, Ver., 18 de octubre de 2023.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 7 minutos, se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos y tres juicios electorales con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño:** Con gusto, presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 150 de 2023 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 5 de este año, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por dicho partido.

La pretensión del promovente es que se declaren procedentes las medidas cautelares al sostener que indebidamente se excluyó el análisis del elemento personal respecto de la propaganda colocada en tres bandas, lo cual, a su juicio, desnaturaliza la tutela preventiva y sostiene que existió una indebida valoración de pruebas.

La ponencia estima infundados e inoperantes los agravios al compartir la decisión a la que arribó el Tribunal Electoral Local sobre el análisis de los elementos de la propaganda denunciada, ya que de la valoración preliminar de las pruebas no es posible establecer un vínculo indiciario entre la propaganda y el sujeto denunciado, sobre todo si se considera que no existe un proceso electoral en curso en la entidad mencionada y la propaganda hace referencia solo a un nombre genérico.

Finalmente, la inoperancia obedece a que el partido no controvertió la totalidad de las razones sustentadas en la resolución impugnada respecto de la actividad probatoria pues, por ejemplo, nada dijo sobre la valoración de notas periodísticas amparadas en el ejercicio de la labor periodística y de libre información.

Por tanto, se propone, presidenta, confirmar la sentencia impugnada.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 150 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 150 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Edda Carmona Arrez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Carmona Red:** Con su autorización magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 259 del presente año, promovido por Roberto Perdomo Chino, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

El actor impugna la sentencia dictada el pasado 28 de agosto por el Tribunal Electoral local, en el expediente del juicio ciudadano 70 de este año que, entre otras cuestiones, declaró fundada la violencia política en razón de género, derivada de la obstaculización en el ejercicio del cargo de un integrante del Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó la inscripción del hoy actor en el Registro Estatal y Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

El actor sostiene que fue indebido que el Tribunal local determinada que se obstruía el cargo de una persona integrante del Ayuntamiento, al no haber sido debidamente notificada del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, a celebrarse el 16 de junio pasado, ya que no se adjuntó la documentación suficiente en la convocatoria respectiva.

Sin embargo, refiere que la responsable debió analizar que, mediante diversos oficios, dicha persona externó que conocía lo que se iba a discutir en sesión de cabildo.

Por otra parte, sostiene que fue indebido que la autoridad responsable determinada que existía una discriminación hacia la persona integrante del Ayuntamiento, al recibir un monto inferior por concepto de remuneraciones, frente a diversos titulares de áreas de la rama administrativa.

Además, con ello era indebido que actualizara el elemento quinto para acreditar la violencia política en razón de género que le fuera atribuida.

Respecto del primero agravio, en el proyecto se propone declararlo fundado, porque el Tribunal local no tomó en consideración que la persona integrante del Ayuntamiento, previo a la celebración de la sesión de cabildo, mediante un oficio externó su conocimiento sobre el tema a tratar, así como la documentación mediante la cual se constata el procedimiento de comprobación de viáticos, razón por la que la omisión de adjuntar documentos a la convocatoria respectiva no obstaculizó el desempeño de su cargo.

Por cuanto hace al segundo agravio se propone declararlo parcialmente fundado, porque tal como lo refirió la responsable, sí existe una desproporcionalidad entre los ingresos que reciben los integrantes de la rama administrativa y el cabildo; sin embargo, del tabulador analizado la parte actora en la instancia local no percibe una remuneración menor a la de sus iguales; y, por otra parte, la inequidad en las percepciones afecta a todos los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, fue incorrecto que el Tribunal local determinara que dicha inequidad actualizaba el elemento de género.

Por estas y otras razones que se detallan ampliamente en el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos precisados en la misma.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 277 y 287 de este año promovidos por diversos integrantes del Ayuntamiento de Santa Gertrudis Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado el 21 de septiembre pasado, por la cual declaró, por un lado, fundados diversos agravios relacionados con la obstrucción del cargo de la actora en la instancia local; y, por otra, determinó inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

Previa acumulación de los expedientes, primeramente, en lo que respecta al juicio de la ciudadanía 277, se propone su sobreseimiento, porque quienes controvierten la sentencia local no cuentan con el requisito de procedencia de legitimación activa por ser quienes actuaron

como autoridades responsables en dicha instancia sin que de la revisión de la determinación impugnada se advierta una afectación directa a su esfera personal de derechos.

En cuanto a los agravios del juicio 287, promovido por quien fungió como actora en la instancia local, quien centralmente ahora esgrime que el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de la controversia al no tener por acreditada la violencia política por razón de género denunciada, la ponencia propone calificar infundadas dichas alegaciones, esto, porque según se explica, aun cuando se tuvo por acreditada la obstaculización del cargo, lo cierto es que ello no es suficiente para acreditar la citada violencia de género, pues de los elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron correctamente analizados por el Tribunal responsable, la ponencia estima que no se alcanza a acreditar que esos actos de obstaculización se hubieren cometido por la condición de mujer de la actora, esto es que esencialmente no se actualiza el elemento de género.

Así, por estas razones las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 280 del presente año, promovido por Rogelio Ramírez García, por su propio derecho y ostentándose como indígena chontal y agente municipal de Río Seco, municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

En el presente asunto el actor controvierte la sentencia dictada el pasado 21 de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 69 del presente año la cual, entre otras cuestiones, confirmó la Asamblea General Comunitaria de 27 de mayo del año en curso, celebrada por la agencia del municipio de Río Seco, misma que determinó la terminación anticipada del mandato del actor como agente municipal.

De los agravios hechos valer se advierte que el actor se duele de que la sentencia emitida por el Tribunal local no cumplió con los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal al declarar que no hubo una violación a su garantía de audiencia, al no haber sido

convocado debidamente a la Asamblea donde se revocaría su mandato, situación que el Tribunal local calificó erróneamente.

De lo anterior, se propone declarar fundado el planteamiento del actor, ya que contrario a lo razonado por la responsable, se tiene por acreditado que la convocatoria para la revocación anticipada de mandato, no garantizó la audiencia efectiva del actor. Lo anterior, toda vez que no se tiene certeza de que el actor haya tenido conocimiento de que en la Asamblea de 27 de mayo se discutiría su ratificación o revocación, ni que se le haya convocado a dicha asamblea, aunado a que, de autos, no obran constancias de publicidad o 'prueba alguna de la difusión de la convocatoria respectiva, circunstancia que, a criterio de esta ponencia, genera una violación a la garantía de audiencia y a los principios de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio descrito, se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local, para los efectos precisados en el proyecto de sentencia.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 153 de este año, promovido por la presidenta municipal del ayuntamiento de Santiago Tamazola, Oaxaca, haciendo impugnar el acuerdo plenario de 26 de septiembre de este año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía local 141 de 2023, en el que se le impuso una amonestación pública por la remisión extemporánea de las constancias de trámite requeridas.

Al respecto la actora refiere que el Tribunal local hizo una interpretación autoritaria a los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, toda vez que no funda ni motiva con razonamientos lógico-jurídicos la circunstancia por la cual consideró extemporánea la publicidad y el informe circunstanciado remitido por ella en su carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

Así, la actora manifiesta que es falso que haya remitido de forma extemporánea las constancias de trámite y publicidad, cuando en el propio requerimiento la responsable le indicó que, a partir de la notificación del acuerdo, procediera a realizar el trámite de publicidad, lo cual sucedía a partir del 18 de septiembre y culminó el 22 de septiembre.

En el proyecto se propone calificar de infundados los planteamientos de la actora, porque el Tribunal local fundó y motivó debidamente el acuerdo plenario impugnado y atendió las circunstancias particulares del caso para la imposición de la amonestación pública, por lo que está ajustada a derecho.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal local fue claro en expresarle a la hoy actora, en su calidad de autoridad responsable en la instancia primigenia, que a partir del momento en que se le notificara el requerimiento de trámite, debía de realizar el trámite de la demanda del juicio local, de forma que, si dicho requerimiento se le notificó el 14 de septiembre resulta conforme a derecho que en el acuerdo plenario controvertido la autoridad responsable manifestara que el plazo para que cumpliera con lo ordenado transcurrió del 15 al 20 de septiembre de este año, descontándose los días 16 y 17 de septiembre por ser días inhábiles, sin que la parte actora haya realizado lo mandado en el plazo referido y sin que las razones que expone resulten de la entidad suficiente para justificar su actuación extemporánea.

Por lo expuesto es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.



**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias magistrado.

Magistrada presidente Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 259, 277 y su acumulado 287 del diverso juicio ciudadano 280, así como del juicio electoral 153, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 259, se resuelve:

**Único.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 277 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 277 de 2023 en términos de lo razonado en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 280, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 153, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antoni Morales Mendieta:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 279 del presente año promovido por diversos ciudadanos indígenas quienes se ostentan como presidente comunitario de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca y agentes municipales de diversas comunidades integrantes del mismo municipio.

Los actores controvierten la sentencia de 29 de septiembre de este año por medio de la cual, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dejó sin efectos los acuerdos alcanzados en la Asamblea de Consulta convocada por el Ayuntamiento de ese municipio, al considerar que esta última carece de atribuciones para emitir tal convocatoria.

En su demanda, los promoventes señalan que la sentencia impugnada afectó las facultades del Ayuntamiento y transgredió los principios de libre autonomía y determinación de la comunidad, aunado a que la sentencia impugnada es incongruente y está motivada en forma indebida.

Al respecto, el proyecto propone declarar fundados los agravios formulados y suficientes para revocar la sentencia controvertida porque

de manera errónea el Tribunal local sustentó su decisión únicamente en la presunta falta de atribuciones del Ayuntamiento, además de que no analizó el resto de los planteamientos hechos valer en aquella instancia relacionados con la vulneración de los derechos político-electorales de los integrantes de distintas comunidades que integran el municipio, pues para concluir que el Ayuntamiento carece de facultades para convocar asambleas con la finalidad de analizar cambios al sistema normativo de la comunidad, incorrectamente el Tribunal local basó sus razonamientos en las reglas establecidas para el procedimiento de renovación de autoridades municipales señaladas en el dictamen elaborado por el Instituto Estatal Electoral.

En concepto de la ponencia, lo incorrecto de tal proceder se debió a que el proceso de elección de autoridades es distinto del que originó la controversia debido a que tiene finalidades diversas, en ese sentido, las reglas previstas para la renovación de autoridades municipales no pueden aplicarse de manera automática al proceso de consulta para la modificación del sistema normativo de la comunidad, aunado a que, con base en el derecho a la libre autodeterminación previsto en el artículo 2 constitucional, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un análisis integral de la controversia sin considerar formalismos excesivos, es decir, debió estudiar el contexto en el que se desarrollaron las asambleas comunitarias relativas a la consulta propuesta por el Ayuntamiento y si estas se ajustaron a los principios constitucionales y legales que rigen el aludido derecho.

Ello, pues con independencia de la autoridad convocante, debía analizarse si en efecto fue voluntad de la comunidad modificar las reglas que conforman su sistema normativo interno.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal responsable que a la brevedad emita otra, en los términos que se precisan en los efectos del proyecto.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante magistrado Troncoso.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias presidenta, magistrado; un saludo a las personas que nos siguen también por nuestras redes sociales.

Sólo para referirme de manera muy breve a este asunto con el que se ha dado cuenta, en razón de que la misma ha sido muy clara y concreta. Sólo quisiera señalar que, efectivamente, en este asunto, como lo acabamos de escuchar, el tema versa sobre un procedimiento que se siguió en este municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para la modificación de normas internas, relacionadas con el proceso de elección de las autoridades municipales.

Este proceso de modificación de las normas fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerar que la intervención del Ayuntamiento produjo una vulneración al derecho de autogobierno y autodeterminación de las comunidades que conforman este municipio.

Esta postura, que fue presentada ante el Tribunal local, derivó en la resolución que ahora es motivo de análisis. ¿Por qué? Porque el Tribunal local, efectivamente, como lo escuchamos, determinó invalidar los actos que derivaron de este procedimiento, a partir de la convocatoria que emitió el Ayuntamiento, para que la comunidad, reunida en asambleas, determinara lo conducente respecto de las propuestas para modificar, insisto, normas relacionadas con su proceso electivo de autoridades municipales.

¿Cuál fue la base esencial que tomó en consideración el Tribunal local para llegar a esa conclusión de invalidar ese procedimiento y los resultados de esas asambleas?

Pues, como lo escuchamos, al estimar que el Ayuntamiento efectivamente carecía de competencia o facultades para emitir esta convocatoria.

Centrado en ese elemento de la falta de facultades o competencias, el Tribunal consideró que era suficiente para invalidar los actos posteriores derivados de esas asambleas.

En mi consideración, esta determinación, por parte del Tribunal local, efectivamente fue incorrecta, porque pasó por alto que efectivamente, aquí ya se habían celebrado las asambleas comunitarias, la asamblea general, que se compone de distintas asambleas simultáneas celebradas en este municipio de San Juan Cotzocón, y lo cual desde mi punto de vista, en mi consideración tendría que haber sido suficiente para que el Tribunal local verificara o analizara la validez de esas propias asambleas, porque como se escuchó en la cuenta el sostenerse exclusivamente sobre las facultades del Ayuntamiento para convocar o no, en mi perspectiva constituye una formalidad que podría resultar insuficiente para invalidar la voluntad de la ciudadanía expresada ya en asambleas comunitarias, que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, tratándose de asuntos de pueblos y comunidades indígenas, la máxima autoridad de decisión es justamente la Asamblea General Comunitaria.

Y en el caso, además, debe considerarse que también se ha sostenido que esta Asamblea General Comunitaria es el órgano de producción normativa de las propias comunidades.

Por lo tanto, a mi juicio, al haberse celebrado estas asambleas tiene que analizarse, más allá de quién convoca, si estas se ajustaron o no a los principios legales y constitucionales, porque podría resultar efectivamente que sea verdaderamente voluntad de las comunidades hacer esas modificaciones, adoptar esas decisiones o esas determinaciones que afectan sus reglas internas de convivencia.

Si esa es su voluntad y esta está ajena a cualquier vicio, me parece que esa voluntad debe prevalecer.

Y en el caso, esto lleva a un elemento esencial también que considero importante destacar. Si en el caso estas asambleas o este procedimiento derivó en la producción de determinadas normas o la modificación de determinadas normas, en el supuesto de que esto se hubiese llevado a cabo respetando el derecho a la libre autodeterminación y la voluntad de la ciudadanía, esas normas en

principio quedarían vigentes, y ya el análisis posterior de la validez o no de estas normas en principio, por lo que hace a las autoridades electorales, sería revisable una vez que hayan sido objeto de aplicaciones; es decir, cuando se apliquen estas normas entonces aquellas personas que se vean afectadas o que estimen verse afectadas, o que consideren que esas normas vulneran o son contrarias a la Constitución o vulneran algún derecho fundamental, pueden acudir a las instancias jurisdiccionales para solicitar la revisión de la regularidad constitucional o legal de esas normas.

Entonces, ¿a qué lleva esta postura? A plantear que la revisión de este procedimiento de modificación de las normas deberá, en un primer momento, limitarse o sujetarse justamente a lo que he mencionado, a la revisión de la validez del procedimiento mismo, es decir, desde la emisión de la convocatoria, efectivamente, hasta la celebración de las asambleas para determinar, reitero, si este procedimiento se ajustó a derecho conforme a las propias normas que rigen en la comunidad, los principios constitucionales y legales y a partir de ello, determinar si su emisión se estima válida o no con base en las legalidades del propio procedimiento.

Esas son las circunstancias por las que estimo que fue indebido que el Tribunal local sujetara o limitara su análisis exclusivamente a la presunta falta de facultades del Ayuntamiento, lo cual además estimo que también es incorrecto porque el Tribunal, como lo escuchamos también en la cuenta, basó esa conclusión de que carecía de facultades al equiparar este procedimiento de modificación de las normas al relativo a la elección de autoridades municipales. Tomó en consideración, incluso, el catálogo por el que se identifican los métodos de elección para determinar que esa facultad de convocar le correspondía al Consejo Municipal Electoral y no al Ayuntamiento, pero es evidente que estamos ante dos procedimientos distintos y por lo tanto no se puede, sin mayor análisis, trasladar unas normas o reglas a un procedimiento distinto.

Por esa razón es que propongo revocar la resolución controvertida para efecto de que el Tribunal se aboque, reitero, a la revisión de este procedimiento y determinar si es válido, o sea, se desarrolló respetando las normas internas, insisto, los procedimientos o los principios constitucionales y legales.

Es cuanto, magistrada presidente, magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado, secretario general de acuerdos y también saludo a las personas que siguen esta sesión pública.

Yo quisiera adelantar que estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor magistrado adelantando, por supuesto un reconocimiento a su ponencia y a su liderazgo en este asunto porque me parece efectivamente jurídicamente muy relevante este asunto.

Efectivamente, esta Sala Regional conoce de muchos asuntos donde evaluamos, donde revisamos la calificación sobre la validez o invalidez de las elecciones por sistemas normativos indígenas y efectivamente, en este caso, estamos más bien ante asambleas que al parecer se realizaron para efecto de modificar las reglas electorales del sistema normativo interno.

Por eso, efectivamente, me parece muy relevante, en primer lugar, aclarar que si en este caso el Instituto Electoral de Oaxaca no tuvo una participación, es porque en términos de la legislación del estado de Oaxaca, la participación del Instituto Electoral de Oaxaca, se concentra en la validez o no validez de los procesos selectivos, es decir, de la renovación de los ayuntamientos.

No estamos en ese supuesto. Por eso efectivamente, después de que este Ayuntamiento mandó al documentación de la Asamblea general que se realiza en Asambleas simultáneas en las distintas localidades, se planteó la invalidez de estas reformas, directamente al Tribunal Electoral de Oaxaca, obedece a que efectivamente no estamos evaluando aquí la validez o no de una elección, sino de cómo se reformaron las reglas electorales en el sistema normativo indígena.

Eso es lo primero que efectivamente, como ya adelantaba el señor magistrado, yo quisiera destacar y que es algo sobresaliente de este asunto.

Efectivamente, en segundo lugar, bien apunta el señor magistrado, el estudio que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se circunscribió a examinar nada más el tema relativo a la autoridad convocante y utilizando para ello, efectivamente el catálogo de sistemas normativos internos, pero que está registrado para efectos electorales, no para efectos de quien convoca a las asambleas, pero para reformar las reglas electorales, que es un tópico completamente diferente, lo cual, efectivamente, me parece que el proyecto lo destaca de una manera muy puntual.

Y efectivamente yo considero que, si en este caso ya tenemos evidencia de que al parecer se realizaron las Asambleas simultáneas y la Asamblea general, efectivamente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tiene que realizar un estudio que por supuesto supere el tema relativo a la autoridad convocante, porque efectivamente tendríamos que revisar si, en ejercicio de este derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, se realizó correcta y adecuadamente la modificación a las reglas electorales.

Esto me parece de la mayor relevancia y, por supuesto, no puede estar supeditado al cumplimiento de un formalismo, como es el relativo a la autoridad convocante y, reitero, utilizando un documento que sirve para otros efectos jurídicos y, por supuesto, con esta idea, como lo sostuvo el Tribunal local, invalidar la expresión de la voluntad que probablemente se expresó de manera libre, por parte de los integrantes de las comunidades indígenas pues éstas pueden verse, por supuesto, subsanadas eventualmente durante el desarrollo de las propias asambleas, dependiendo, por supuesto, si la voluntad de los integrantes de la propia comunidad se expresó libremente.

Esto es así pues, en el caso particular, insisto, lo relevante es verificar si a través de las respectivas asambleas comunitarias la ciudadanía en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación aprobó o no tales modificaciones a las reglas electorales.



Al respecto, efectivamente cabe destacar que la Sala Superior ha señalado que la Asamblea General Comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección; asimismo, ha afirmado que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas los tribunales electorales tenemos que privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad siempre que se respeten los derechos humanos.

También ha sido la Sala Superior la que ha indicado que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado; ello, porque en la producción y modificación de tales normas se encuentra plasmada la voluntad de la comunidad indígena de forma tal que esta voluntad no puede quedar superada por interpretaciones formales o rigoristas de la legislación o reglamentos aplicables, ya que ello conllevaría a desconocer el derecho indígena como parte del Sistema Jurídico Nacional.

Por lo expuesto, quiero insistir que comparto el sentido de la propuesta de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, si así lo aprueba este pleno a la brevedad, dicte una nueva resolución en la que únicamente se pronuncie respecto de la validez de las Asambleas comunitarias realizadas de manera simultánea en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, relacionadas con la modificación a las reglas que tiene la comunidad para la elección de sus autoridades municipales.

Y, por supuesto, bien lo adelantaba el señor magistrado, no estamos indicando de ninguna manera que el Tribunal Electoral de Oaxaca deba pronunciarse sobre el contenido de las reglas electorales, porque como bien lo alertaba el magistrado Troncoso y en el proyecto se refleja, no puede hacerse un pronunciamiento sobre el contenido de esas reglas, porque estaríamos haciendo o ejerciendo un control abstracto, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene facultades de control constitucional de tipo abstracto. Eso está reservado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, en el caso del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación necesitaríamos un caso concreto de aplicación de la norma.

Lo que aquí estamos únicamente ordenando es que se revise si las asambleas cumplen los requisitos formales para haberse celebrado.

Por eso, magistrada presidenta, señor magistrado, quiero adelantar que me parece que este asunto es muy relevante por el cuidado que se ha utilizado en la construcción de este proyecto de resolución y que por supuesto, me parece, respeta la perspectiva intercultural que estamos obligados a observar en los asuntos de pueblos y comunidades indígenas, en este caso del Estado de Oaxaca.

Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este JDC-279 justamente por la trascendencia, como bien lo dice, es un gran precedente por lo cual felicito al magistrado ponente porque es un asunto que está relacionado con el proceso de modificación de reglas electorales, es decir, están modificando su propio sistema normativo interno y debo de decir que esto, pues no está previsto, no tenemos, justamente por eso es el tema y lo interesante de este asunto porque no tenemos reglas como en la validez de las elecciones de sistemas normativos donde está previsto que tiene que verificar la validez de estas asambleas el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aquí no está previsto cuál es el procedimiento cuando un pueblo o una comunidad indígena pretende modificar sus reglas. A manera de contexto nada más porque voy a ser muy concreta, ya tanto la cuenta como ustedes, compañeros magistrados, fueron muy claros, pero es un municipio que se integra por 25 comunidades y elige cada año a los integrantes de su Ayuntamiento mediante sistemas normativos a través de Asambleas generales simultáneas.

Y la autoridad municipal tienen por costumbre, en funciones, interviene en la etapa previa a la elección al convocar a reuniones de trabajo para

acordar los plazos en la integración de un Consejo Municipal Electoral y la presidencia municipal del Ayuntamiento emite la convocatoria para constituirlo e instalarlo, es decir, la costumbre es que el Ayuntamiento participa para integrar este Consejo Municipal Electoral.

Y ya este Consejo Municipal Electoral es el encargado de convocar a las elecciones de las autoridades municipales y de llevar a cabo el desarrollo del proceso electivo.

Ahora, ¿qué es lo que sucedió aquí de manera distinta? Que no fue propiamente el Consejo Electoral, como acostumbran para una elección de sus autoridades municipales, sino que fue el propio Ayuntamiento el que convoca a estas 25 comunidades para que tengan su Asamblea General Comunitaria y que determinen qué reglas ahora van a aplicar en las elecciones.

Ahora, aquí también es importante destacar que de estas 25, sólo se reunieron 14 asambleas, de estas 25 comunidades convocadas.

Yo debo decir también que adelanto la propuesta de revocar la resolución del Tribunal local ¿por qué? Porque el Tribunal local, como ya se dijo, tanto en la cuenta como ustedes, compañeros, solamente revoca porque, a su consideración, debió haber sido efectivamente el Consejo Municipal Electoral y no el Ayuntamiento.

Pero ¿qué es lo que está pasando? Está aplicando una regla de la elección de autoridades municipales, como vuelvo a repetir, no hay reglas para un cambio de reglas electorales dentro de su sistema normativo interno.

Entonces, por eso comparto el sentido, lo adelanto.

Ahora, también en el proyecto, de manera muy clara, se advierte que se tiene que respetar la autonomía y la libre autodeterminación de estas comunidades y si determinar que es el consejo, perdón, ahora el Ayuntamiento que convoque para cambiar estas reglas, es algo válido, por lo que ahora, en la propuesta que nos hace el magistrado Troncoso, se propone que se regrese para que analice la validez de las asambleas.

Y aquí es donde me parece que es lo más relevante, además en este asunto es que se queda muy claro en el proyecto que sólo es para el efecto, que verifique si se llevaron de manera formal bien estas asambleas.

¿Qué quiere decir esto? Que sea convocado debidamente, con la debida publicidad, que haya existido el *quórum*, en fin, una validez propia de la asamblea, pero no revisar, porque en la demanda local también aducen agravios en contra de las reglas adoptadas en estas 14 asambleas simultáneas y lo cual, como bien lo señala el magistrado Figueroa, eso un Tribunal electoral no lo podemos hacer.

Sólo podemos hacer concreto de la constitucionalidad, es decir, en el caso de que alguna de estas reglas sea o consideren que es inconstitucional, no es el momento de revisarla, porque ahorita solamente es la regla; ya en el momento que se aplique en la siguiente elección, entonces sí podrán controvertir la regla en concreto.

Por eso estoy totalmente de acuerdo y por eso creo que es muy relevante, porque en este asunto efectivamente se ve muy claramente que nosotros, en este momento, sólo podemos revisar la validez de las asambleas, pero no la validez de las normas electorales que ellos cambiaron en el caso concreto.

Es por eso que, adelanto, votaré a favor de este proyecto.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no haber más intervenciones, por favor, secretaria recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidente Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 279 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Perdón. En consecuencia, en el juicio ciudadano 279, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 151 de la presente anualidad, mediante el cual se controvierte una determinación emitida por quien actúa en funciones de magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 72 de este año que, entre otras cuestiones, determinó acordar no favorables las solicitudes realizadas por el hoy promovente dentro de la sustanciación de un incidente de ejecución de sentencia.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado el asunto sin materia con motivo de la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Local en el expediente indicado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, recabe la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 151 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 151, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13 horas con 50 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-----o0o-----